

REGLAMENTO INTERNO

EL GOBIERNO PROVINCIAL DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS

CONSIDERANDO:

Que, es necesario reglamentar internamente el Gobierno Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, a fin de desarrollar un trabajo eficiente, oportuno, eficaz.

Que, las sesiones del Gobierno Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, deben realizarse en un ambiente democrático, con orden armonía y brevedad, y mediante la participación de los Consejeros en el análisis y discusión de cada asunto o resolución a tomarse;

En uso de las facultades contempladas en el literal a) del artículo 29 de la Codificación de la Ley de Régimen Provincial,

RESUELVE:

Expedir el siguiente Reglamento Interno del Gobierno Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas con el orden parlamentario de las sesiones de consejo.

Artículo 1.- El día señalado en el Artículo 16 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Provincial, se reunirán sin necesidad de convocatoria previa, el Prefecto Provincial y los Consejeros en la sala de sesiones de la Corporación, a las once de la mañana, para instalar el Consejo y celebrar la sesión inaugural en la que se lo constituirá legalmente.

Artículo 2.- Presidirá la sesión el Prefecto y a falta de éste, el Consejero que fuere nominado para ello por los Consejeros asistentes.

El Prefecto o su delegado comprobarán la presencia de los Consejeros en el número establecido por el Art. 53 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Provincial. Si no hubiere quórum hasta las doce del día, los asistentes podrán llamar a sus

respectivos suplentes, de acuerdo con el Art. 18 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Provincial.

Artículo 3.- Una vez establecido el quórum, el Prefecto o su delegado declarará constituido legalmente el nuevo Consejo. Actuará, desde el momento de la instalación, como Secretario Ad-Hoc, el Prosecretario del Consejo o quien hiciere sus veces.

Artículo 4.- Se procederá luego a elegir Vicepresidente, Presidente Ocasional, Procurador Síndico y Secretario (a) de la Corporación, estos dos últimos funcionarios son de libre nombramiento y remoción del Consejo, pero podrán ser indefinidamente reelegidos.

Antes de comenzar las votaciones, se designarán escrutadores, uno por la Prefectura y otro por el Consejo, quienes harán el recuento de los votos y proclamarán los resultados.

Artículo 5.- Las elecciones se efectuarán mediante voto escrito y secreto.

Sin embargo, si alguno de los Consejeros quisiera identificar su voto, podrá firmarlo.

Las elecciones se resolverán por mayoría, entendiéndose como tal, el voto conforme de la mitad más uno de los Consejeros concurrentes. En caso de que la concurrencia sea impar, la mayoría será el voto conforme de cuatro entre siete concurrentes y de tres, entre cinco asistentes. Cuando al concretarse una votación no se obtuviere mayoría porque uno o más Consejeros hubieren emitido su voto en blanco, se entenderá según lo dispone el Art. 54 de la Codificación de la Ley de Régimen Provincial, que hay empate.

En este caso, el Prefecto tendrá voto dirimente, de acuerdo con el Art. 35 de la Codificación de la Ley de Régimen Provincial.

Si no presidiere la sesión el Prefecto, en caso de empate, se realizará una segunda votación. Si persistiese el empate, se resolverá por la suerte.

Artículo 6.- Los elegidos tomarán posesión juramentada de sus cargos en caso de que estuviesen presentes, ante el Prefecto y el Consejo y comenzarán actuar de inmediato.

Artículo 7.- Se concederá luego la palabra al Prefecto cesante, quién leerá el informe de actividades realizadas por la Corporación durante el periodo de su gestión.

Artículo 8.- Concluida la intervención anterior, si no existiere otro asunto de suma importancia, a juicio del Prefecto, se declarará clausurada la sesión inaugural.